

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00063-00
Demandante: GRACIELA DEL CARMEN MONTES OSORIO Y OTROS
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS "UARIV" – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes señores GRACIELA DEL CARMEN MONTES OSORIO, identificada con la C.C. No. 45.461.903; ANDRÉS EDUARDO MONTES MONTES, identificado con la C.C. No. 1.047.387.044; y JUAN DAVID MONTES MONTES, identificado con la C.C. No. 1.047.387.041, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS", entidades públicas, representadas legalmente por sus directores o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores GRACIELA DEL CARMEN MONTES OSORIO, ANDRÉS EDUARDO MONTES MONTES y JUAN DAVID MONTES MONTES, presentan

mediante apoderado judicial, Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS", a fin de que se les declare patrimonialmente responsables por los perjuicios que les fueron causados en el barrio Camilo Torres de la ciudad de Sincelejo (Sucre) por grupos al margen de la ley (Paramilitares, AUC, y Guerrillas), cuando en hechos ocurridos el día 12 de junio de 1995, fue asesinado el señor José Alfredo Montes Osorio (q.e.p.d.). Así mismo, solicitan les sean indemnizados los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados con ocasión al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el despacho que la demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

3.1.1. Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora en la pretensión primera de la demanda, que se debe declarar patrimonialmente responsable a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS", por los perjuicios sufridos por los demandantes en el barrio Camilo Torres de la ciudad de Sincelejo (Sucre), por grupos al margen de la ley.

Que al complementar la información anterior con los hechos de la demanda, observa el despacho que los perjuicios por los que solicita se declare patrimonialmente responsable a la parte demandada, es el asesinato del señor

José Alfredo Montes Osorio (q.e.p.d.), ocurrido el día 12 de junio de 1995 en el barrio Camilo Torres de la ciudad de Sincelejo.

Respecto al término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, el numeral 2, literal i), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En base a lo anterior, es claro que respecto al asesinato del señor José Alfredo Montes Osorio (q.e.p.d.) ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, pues según lo afirmado por el apoderado judicial en el hecho primero de la demanda, éste fue asesinado el día 12 de junio de 1995, y la demanda sólo fue presentada hasta el día 27 de septiembre de 2015, es decir, más de veinte (20) años después de ocurridos los hechos.

3.1.2.- Observa el despacho que el apoderado de la parte actora, solicita también en las pretensiones, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes a causa del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, ahora, aun cuando no establece de forma clara o precisa la fecha en la cual se efectuó el desplazamiento, se tiene que liquida los perjuicios materiales en base a 20 años, por lo cual, se tendría que el desplazamiento tuvo lugar para el año 1995.

La Corte Constitucional en Sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013, respecto al término de caducidad de los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por la población desplazada estableció:

"(...) la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (...)"

Respecto a la ejecutoria de la providencia referida, la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 293 de fecha 15 de septiembre de 2014, estableció que este tipo de providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de haber sido notificadas, y que la sentencia SU 254/13 fue notificada el día 19 de mayo de 2013. En base a lo anterior, observa el despacho que la sentencia quedó ejecutoriada el día 22 de mayo de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que si la sentencia de unificación quedó ejecutoriada el día 22 de mayo de 2013, y desde esa fecha empezaban a correr los dos (2) años para la presentación de la demanda de Reparación Directa, en principio el demandante tenía hasta el día 23 de mayo de 2015 para haber presentado la misma.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe el término de caducidad del Medio de Control, siendo así, se tiene que respecto a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" el actor presentó la solicitud el día 7 de julio de 2014, fecha para la cual habían transcurrido trece (13) meses y catorce (14) días del término de caducidad, y la constancia fue expedida el día 20 de agosto de 2014, es decir, a partir del día 21 de agosto de 2014 se reanudaban los términos. Siendo así, los diez (10) meses y dieciséis (16) días restantes para la caducidad del medio de control se cumplieron el 7 de julio de 2015, es decir, hasta esa fecha tenía la oportunidad el demandante de presentar la demanda de Reparación Directa, sin embargo, esta sólo fue presentada hasta el día 24 de septiembre de 2015.

Por otra parte, observa el despacho que el día 23 de octubre de 2014, el apoderado judicial presenta nuevamente la solicitud de conciliación extrajudicial, pero esta vez en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS", al respecto, es claro que el requisito de procedibilidad en cuanto a la primera de estas entidades ya había sido agotado, por lo cual, analizaremos nuevamente el término de caducidad pero sólo respecto al DPS. Siendo así, el actor presentó la solicitud el día 23 de octubre de 2014, fecha para la cual habían transcurrido diecisiete (17) meses del término de caducidad, y la constancia fue expedida el día 20 de enero de 2015, es decir, a partir del día 21 de enero de 2015 se reanudaban los términos. Siendo así, los siete (7) restantes para la caducidad del medio de control se cumplieron el 23 de agosto de 2015, es decir, hasta esa fecha tenía la oportunidad el demandante de presentar la demanda de Reparación Directa en cuanto a la entidad demandada DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS", sin embargo, esta sólo fue presentada hasta el día 24 de septiembre de 2015.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Reparación Directa presentada por los señores GRACIELA DEL CARMEN MONTES OSORIO, ANDRÉS EDUARDO MONTES MONTES y JUAN DAVID MONTES MONTES, quienes actúan a través de apoderado, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2016-00063-00

Demandante: GRACIELA DEL CARMEN MONTES OSORIO Y OTROS

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"

Reconózcase personería jurídica al doctor Erlin Zader Medina Pérez quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 3.928.854 y Tarjeta Profesional No. 137.503 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC